

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 54

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-06-1995

Título: POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y SE FIJA LA TARIFA PARA LA OPERACION DE TRANSBORDADORES ENTRE CARTAGENA Y COLON Y A TODA NAVE DE CARACTERISTICAS SIMILARES QUE ARRIBEN A PUERTOS PANAMEÑOS DE AREAS RESTRINGIDAS POR CUARENTENA.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 22811

Publicada el: 23-06-1995

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Embarcaciones de recreo, Cruceros, Salud pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.319

Rollo: 112

Posición: 639

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25. El Ministerio de Educación tomará las medidas adecuadas, a fin de desarrollar programas educativos en el nivel primario y secundario, relacionados con la responsabilidad familiar.

Artículo 26. La presente Ley modifica los Artículos, 209, 216, 219, 220, 225, 226, 227 y 230 del Código Penal; modifica el Artículo 1978 del Código Judicial. Adiciona al Título V del Código Penal el Capítulo V contentivo de los Artículos 215 A, 215 B, 215 C y 215 D; adiciona el Artículo 1984-A al Código Judicial, y deroga el Artículo 217 del Código Penal y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

La Presidenta,
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.
16 DE JUNIO DE 1995.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO Nº 54
(De 2 de junio de 1995)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y SE FIJA LA TARIFA PARA LA OPERACION DE TRANSBORDADORES ENTRE CARTAGENA (COLOMBIA) Y COLON (PANAMA) Y A TODA NAVE DE CARACTERISTICAS SIMILARES QUE ARRIBEN A PUERTOS PANAMEÑOS DE AREAS RESTRINGIDAS POR CUARENTENA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que con el inicio de las operaciones de transbordadores entre Cartagena (Colombia) y Colón (Panamá), y de naves con características similares que arriben a Puertos panameños de áreas restringidas por Cuarentena, se hace imperativo establecer y reforzar las medidas de seguridad para prevenir la llegada de plagas y enfermedades exóticas a nuestro país que pongan en peligro la industria agropecuaria.

Que el Decreto 57 de 7 de febrero de 1956 y el Decreto Ley 20 de 1º de septiembre de 1966, contemplan una serie de medidas para controlar la introducción al país de todo producto y sub-producto de origen animal y vegetal, a través de la inspección, desinfección y cuarentena de aquellos de interés cuarentenario y la devolución o destrucción de los que representen peligro.

Que la Ley 51 de 2 de diciembre de 1977, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer el cobro por los Servicios de Cuarentena.

DECRETA

PRIMERO: Autorizar a la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que cobre por los servicios prestados en concepto de inspección, desinfección y custodia cuarentenaria a transbordadores que cubran la ruta entre Colón (Panamá) y Cartagena (Colombia) u otras naves con características similares que arriben a Puertos panameños de áreas restringidas por Cuarentena.

SEGUNDO: La tarifa establecida por los servicios descritos en el Artículo anterior se fijan en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00), cada vez que arriben estas naves a Puertos panameños.

TERCERO: Las sumas recaudadas por los servicios descritos en el Artículo primero, serán depositadas en la cuenta OIRSA-Cuarentena Agropecuaria, las cuales se utilizarán para sufragar los gastos que ocasionen dichos servicios.

CUARTO: Esta tarifa estará sujeta a revisión de acuerdo a las necesidades del servicio.

QUINTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

Ministerio de Desarrollo Agropecuario
Dirección Oficina Administrativa Metropolitana
Director Oficina Administrativa Metropolitana

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
DECRETO EJECUTIVO Nº 55
(De 7 de junio de 1995)

POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A LOS REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES EN LA COMISION NACIONAL DEL INAFORP.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Para dar cumplimiento al Artículo 9 de la Ley Nº 18 de 29 de septiembre de 1983, se nombra a las siguientes personas Miembros de la Comisión Nacional del INAFORP así:

REPRESENTANTES DEL SECTOR EMPRESARIAL: Escogidos de Tema presentada por el CoNEP.

- ING. FERNANDO ALFARO
- ING. RICARDO ENDARA
- LICDA. GLORIA ARENAS

ARTICULO SEGUNDO: Los Miembros de la Comisión Nacional del INAFORP ejercerán sus cargos por un periodo de dos (2) años, prorrogables.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaría General del
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
Certifico: Que el documento anterior
es fiel copia de su original

13 de junio de 1995
Raúl Gómez
Secretario General, a.i.
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social